



CUT: 261647-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0196-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 14 de marzo de 2024

VISTO:

La Notificación N°0036-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH que inicio Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Yura; signado con CUT N° 261647-2023.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente

Que, el expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Chili, en contra de la Municipalidad distrital de Yura, del procedimiento administrativo sancionador sobre 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, donde señala: Literal b), son infracciones en materia de recursos hídricos Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, Obras de tipo permanentes en las fuentes naturales de agua; siendo los hechos los siguientes:

- Muro de concreto con una altura de promedio de 2.50 metros, con coordenadas de ubicación UTM WGS 84 Zona 19K 218383E - 8197007N y coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K 218362E - 8196920N margen derecha de cauce natural innominado; dicha obra ejecutada por su representada, sin contar con la respectiva autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, expedida por la Autoridad Nacional del Agua.
- Muro de concreto con una altura de promedio de 2.50 metros, con coordenadas de ubicación UTM WGS 84 Zona 19K 218369E - 8196816N y coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K 218293E - 8196740N margen izquierda de cauce natural innominado; dicha obra ejecutada por su representada, sin contar con la respectiva autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, expedida por la Autoridad Nacional del Agua.
- Puente Vehicular con longitud aproximada de 15 metros, con coordenadas de ubicación UTM WGS 84 Zona 19K 218383E - 8197007N y coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K 218386E - 8196988N en cauce natural innominado; dicha obra ejecutada por su representada, sin contar con la respectiva autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, expedida por la Autoridad Nacional del Agua.
- Muro de concreto con coordenadas de ubicación UTM WGS 84 Zona 19K 218387E - 8197006N y coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K 218367E - 8196922N margen izquierda de cauce natural innominado; dicha obra ejecutada por su representada, sin contar con la respectiva autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, expedida por la Autoridad Nacional del Agua.
- Puente peatonal de concreto de 2.50 metros de ancho con coordenadas de ubicación UTM WGS 84 Zona 19K 218371E - 8196940N y coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K 218371E - 8196937N en cauce natural innominado; dicha obra ejecutada por su representada, sin contar con la respectiva autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, expedida por la Autoridad Nacional del Agua.
- Puente Vehicular con longitud aproximada de 12 metros, con coordenadas de ubicación UTM WGS 84 Zona 19K 218370E - 8196935N y coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K 218367E - 8196922N en cauce natural innominado; dicha obra ejecutada por su representada, sin contar con la respectiva autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, expedida por la Autoridad Nacional del Agua.
- Puente Vehicular con longitud aproximada de 9 metros, con coordenadas de ubicación UTM WGS 84 Zona 19K 218383E - 8196804N y coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K 218326E - 8196795N en cauce natural innominado; dicha obra ejecutada por su representada, sin contar con la respectiva autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, expedida por la Autoridad Nacional del Agua.
- Puente Vehicular con longitud aproximada de 10 metros, con coordenadas de ubicación UTM WGS 84 Zona 19K 218309E - 8196765N y coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K 218303E - 8196756N en cauce natural innominado; dicha obra ejecutada por su representada, sin contar

con la respectiva autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, expedida por la Autoridad Nacional del Agua.

De las acciones preliminares

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 240.1 del artículo 240° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades que realizan actividad de fiscalización tienen la facultad de "Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".

Que, al respecto, el literal b) del artículo 7° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece lo siguiente:

"Artículo 7°. Órgano Instructor

La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

(...) b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad. (...)"

Que, la Administración Local del Agua Chili, realizó la verificación técnica de campo efectuada por la Administración Local de Agua Chili de la Autoridad Nacional del Agua, de fecha 01 de abril del 2022, se ha constatado se ha observado obras de carácter permanente como muros de concreto y puentes vehiculares y peatonales construidos en cauce natural de agua.

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 0036-2023-ANA-AAA.CO-ALA-CH, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Chili inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Municipalidad Distrital de Yura.

Que, los hechos que se le imputan están tipificados en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, donde señala: Literal b), son infracciones en materia de recursos hídricos Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, Obras de tipo permanentes en las fuentes naturales de agua", al haberse verificado con fecha 01 de abril del 2022, que el presunto sancionable ha construido ocho obras. (descritas anteriormente).

Del ejercicio del derecho de defensa

Que, pese haber sido correctamente notificado el inicio de PAS de fecha 12 de diciembre del 2023, recién presenta sus descargos el 29 de febrero del 2024 señalando lo siguiente:

FUNDAMENTOS FACTICOS:

- 1) "...por lo que se indica que la ejecución de los elementos indicados en la obra denominada: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Asentamiento Humano Villa Milagros, Distrito de Yura- Arequipa Etapa con CUI 2317484, son parte de la sección vial de las calles de las asociaciones de villa milagros y asentamiento humano villa los milagros las cuales se encuentran formalizadas por COFOPRI y fue necesaria su ejecución para la protección de la propiedad pública y privada así como la vida de las personas y no obstruye

el paso de la eventual agua que pudiera discurrir, por la misma dado que a la fecha no se observa presencia de agua.”

- 2) “...El caso más conocido de fractura de nexo causal (...) es el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. El hecho es extraordinario, puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. -Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la imprevisibilidad como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia, toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla, situación que como bien ha explicado la Subgerencia de Estudios Supervisión de Liquidación y Proyectos, la entidad realizó la construcción de los muros en post de la salvaguarda de las personas y Viviendas colindantes las cuales se encuentran formalizadas pues de esta forma se evita el desborde e inundaciones en las vialidades y viviendas aledañas y la dilación en el tiempo en el eventual caso que se tramitara la autorización del ANA iba repercutir en el bienestar de la población, de ahí que se esgrime la suma urgencia en el actuar inmediato de la Municipalidad Distrital de Yura”

Que, respecto los fundamentos de la presunta sancionable en el ítem 1 existe un reconocimiento expreso de la construcción de las obras materia del presente PAS. Que no requiere mayor análisis de este.

Que, respecto al nexo causal: El artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°, entre estos los cauces de los ríos según el literal b) Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes deben ser previamente autorizados por la Autoridad Administrativa, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

Que, el caso fortuito y fuerza mayor, el artículo 1315° del Código Civil, establece que, "caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Al respecto Juan Carlos Morón Urbina, citando a Jaime Ossa Arbeláez, señala lo siguiente: «El caso fortuito o fuerza mayor atiende siempre a circunstancias imprevisibles, extraordinarias e irresistibles, que originan la comisión de la infracción. Como bien lo ha señalado OSSA ARBELÁEZ. en el caso de la fuerza mayor esta se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien la invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación. En este sentido, se está ante un escenario en que el sujeto no ha desarrollado una acción propia que haya sido determinante en la configuración de la infracción. Comúnmente se señala que la fuerza mayor está vinculada a hechos de la naturaleza ajenos a la esfera de control del sujeto involucrado. Por su parte, el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo por lo demás un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado: no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido se caracteriza por su imprevisibilidad inevitabilidad ni sobre todo por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y su resultado. La presencia de estos sucesos elimina la responsabilidad al no haber sido deseado el resultado por el autor o no haber podido ser evitado a pesar de actuar con diligencia debida. (...)»

Que, al respecto, se debe puntualizar que, en la ejecución de obras de infraestructura hidráulica que se proyecten sobre cauces o cuerpos de agua naturales de agua es necesaria la intervención de la Autoridad Nacional del Agua como ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos desarrollando las funciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, cuyo objetivo es asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas, y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo su facultad sancionadora y coactiva.

Que, en ese sentido, el artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados correspondientes.

Que, para los casos de obras de defensa con carácter de emergencia, el numeral 260.1 del artículo 260° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que en caso de crecientes extraordinarias y cuando puedan representar inminentes peligros, se podrá ejecutar, sin autorización previa, obras de defensa provisionales con carácter de emergencia, dándose cuenta a la Autoridad Nacional del Agua dentro del plazo máximo de diez (10) días a partir de su inicio.

Que, el artículo 273° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica expresamente lo siguiente: "Para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional del Agua. salvo en los casos de emergencia. La Autoridad Nacional del Agua dispondrá la realización de la inspección ocular pertinente, en la que se determinará la ubicación, tipo, características, orientación v materiales de construcción de las obras de encauzamiento. defensa o cualquier acción estructural propuesta. Salvo, en tos casos de emergencia o de peligro inminente, se exigirá el respectivo estudio"

Que, en el caso materia de análisis se advierte que, conforme se ha señalado en los numerales precedentes la normatividad en materia de recursos hídricos establece que para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica se requiere indispensablemente obtener la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, se advierte la existencia de una excepción, 13 que está prevista para los casos de obras de defensa provisionales con carácter de emergencia siempre que se acrediten crecientes extraordinarias y que éstas puedan ocasionar inminentes peligros, en cuyo caso se debe informar a la Autoridad Nacional del Agua en el plazo de 10 días.

Que, las obras de defensa provisionales son aquellas que se llevan a cabo para controlar la inundación y erosión del agua, y que por su carácter de expeditivas no ofrecen razonable seguridad en su permanencia. Cabe incluir en esta clasificación a las obras de defensa que se ejecutan en situaciones de emergencia.

Que, en el presente caso, se advierte que las obras de construcción (materia del presente PAS), no se ha acreditado la existencia de erosiones o socavaciones ni crecidas extraordinarias que pudieran ocasionar un inminente peligro para la población, ni tampoco se trata de una obra de defensa provisional con carácter de emergencia, por lo que la presunta sancionable estaba obligada a obtener de la Autoridad Nacional del Agua la autorización de ejecución de obras.

Que, en consecuencia, debe desestimarse al haberse determinado que las obras en el cauce no pueden ser considerada como una obra provisional con carácter de emergencia.

De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio

Que, respecto a la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales 6.1. El artículo 36" del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA establece lo siguiente: "Artículo 36°. - Autorización de ejecución de obras en fuentes naturales o infraestructura Hidráulica Pública Multisectorial

Que, la autorización de ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento en fuentes naturales o infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o en infraestructura pública multisectorial. Para obtenerla autorización el administrado debe acreditar que cuenta con:

a) Certificación ambiental del proyecto.

b) Aprobación del proyecto a ejecutar emitido por la autoridad competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En los casos que la autoridad sectorial no emita la aprobación, se presentará el citado anexo con la conformidad de ingeniero colegiado y habilitado responsable de la obra.

De ser el caso comunicará del procedimiento al operador de infraestructura hidráulica multisectorial.

Que, de conformidad con el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, el otorgamiento de autorización de ejecución de obras, con fines distintos al aprovechamiento, en fuentes naturales de agua faculta a su titular a construir obras temporales o permanentes en una fuente natural de agua (cauces, riberas o fajas marginales), para lo cual los administrados deberán acreditar la certificación ambiental del proyecto, así como la aprobación del proyecto a ejecutar emitido por la autoridad competente, que contenga el expediente técnico o su resumen ejecutivo.

Que, las fuentes de agua y los bienes asociados solo pueden ser intervenidos por particulares con fines de afectación o alteración cuando se tenga la Autorización del ANA (art. 7 LRH), precisándose que: "Toda obra o actividad que se desarrolló en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por ANA" (art 3.1. RLRH); por tanto, cualquier sujeto, incluso entidades públicas, requieren el acto autoritativo, y, en caso de omitirse, se incurre en la siguiente infracción: "Ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de ANA (Art. 120-3LRH) que se circunscribe a obras hidráulicas.

Que, el artículo 224" del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que los estudios y obras para el encauzamiento y defensa ribereñas, deberán contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Administrativa del Agua y deberán ser coordinadas con el Sistema Nacional de Defensa Civil.

Que, el artículo 260" del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos faculta la ejecución de obras de defensa provisionales con carácter de emergencia, en caso de crecientes extraordinarias que puedan ocasionar inminentes peligros, debiendo darse cuenta a la Administración Local del Agua dentro del plazo máximo de diez (10) días a partir de su inicio.

Que, conforme a lo expuesto, la obra que ameritó la imposición de la sanción impugnada debió ser autorizada con anterioridad a su ejecución, más aún cuando, en el momento que fueron construidas las estructuras no autorizadas, no se estaba desarrollando alguno de los

supuestos de emergencia que refiere el artículo 260" del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que justificaría la ejecución de obras de defensas ribereñas provisionales con carácter de emergencia; en consecuencia, corresponde desestimar el argumento del impugnante,

Que, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de aguas "la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional". De igual forma, el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la parte infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de aguas "la ejecución o de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional". De igual forma, el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanentes, en las fuentes naturales de agua", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de grave, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generado, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 0204-2023-ANA-AAA.CO/ALA.CH, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Son los beneficios económicos correspondientes a los costos ahorrados por construir en fuente natural de agua sin autorización: El beneficio económico por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obra transitoria en fuente natural de agua, corresponde a los costos que incurren el obtener dichas autorizaciones. Cuya multa para imponer sería seria estimada conforme los	

	descrito en los acápite siguientes:	
	i. Realización del Instrumento de Gestión Ambiental, para la obtención de autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o en la infraestructura hidráulica multisectorial (1 UIT).	TUPA de la ANA
	ii. Realización del expediente para solicitar autorización ante la ANA (1.0 UIT).	TUPA de la ANA
	iii. Pago de trámite ante ANA (0.04 UIT).	TUPA de la ANA
	iv. Costo de inspección (0.02 UIT).	TUPA de la ANA
La gravedad de los daños causados	Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obra transitoria en fuente natural de agua puede ser calificada como infracción leve a muy grave. La infracción calificada como leve dará lugar a multa mayor (0.5) menor a dos (2) UIT.	Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA
Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua en el procedimiento sancionador, y es supuesto en un costo de (0.44) UIT por procedimiento sancionador.	Expediente Administrativo CUT 76162- 2022: - Acta de inspección de fecha 01.03.2022. Expediente Administrativo CUT 261647-2023: - Notificación N° 036-2023-ANAAAA.COALA.CH. – Informe Técnico N° 091-2023-ANA-AAACOALA.VRED – Informe técnico final
TOTAL, UIT		4.5

Que, por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a la Municipalidad Distrital de Yura una multa de 4.5 UITs.

Que, en relación con la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Al respecto; teniendo en consideración que el administrado ha reconocido los hechos expuestos en el presente Procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso la Municipalidad Distrital de Yura, deberá retirar las obras ejecutadas en pleno cauce innominado distrito de Yura,

representando un riesgo para la población que transita por dichas obras comprendidas entre las coordenadas geográficas de ubicación UTM WGS 84 Zona 19K 218371E - 8196940N y coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K 218293E 8196740N, en un plazo de 60 días calendarios.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad a la Municipalidad Distrital de Yura. e imponerle sanción de multa de 4.5 UITs (cuatro punto cinco Unidad Impositiva Tributaria), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal “b) construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanentes, en las fuentes naturales de agua,” del artículo 277 del Decreto Supremo 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que, como medida complementaria, la Municipalidad Distrital de Yura, deberá retirar las obras ejecutadas en pleno cauce innominado distrito de Yura, representando un riesgo para la población que transita por dichas obras comprendidas entre las coordenadas geográficas de ubicación UTM WGS 84 Zona 19K 218371E - 8196940N y coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K 218293E 8196740N, en un plazo de 60 días calendarios.

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Yura

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT.